

ADMINISTRACION

de

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE

CASTELLON.

Adjunta paso á manos de V. la matrícula del subsidio industrial y comercial del corriente año, que he formado con arreglo á Instruccion, y al tenor de las relaciones presentadas por los interesados comprendidos en ella, que V. se sirvió dirigirme con dicho objeto.

Tambien incluyo á V. *breve y uno* certificados extendidos en papel del sello 4.º mayor, para que firmándolos V., como previene la última parte del art. 25 de la Real Instruccion de 15 de Junio último, en que se establece este impuesto, pueda entregar á cada interesado el que le pertenece, exigiéndole los 4 rs. de vn. que remitirá á esta Tesorería á la mayor brevedad, para que pueda tener la aplicacion que S. M. ha mandado.

Entregado el certificado á los interesados, procederá V. á la recaudacion del importe de su respective matrícula, abonando á cada uno lo que tenga satisfecho por igual contribucion del subsidio en el presente año, y lo que tambien hubiese pagado por la contribucion del Clero, como á industrial, en los 6 primeros meses del mismo; cuyos recibos originales recogerá V. para que presentados en esta Administracion al tiempo de hacer el pago ó liquidacion de la cuenta, le puedan ser abonados como dinero en la misma contribucion, asi como le serán á V. abonables tambien las cartas de pago que obtiene en

su poder por dicho ramo, las que serán presentadas en aquel acto.

Como, segun el art. 31, ninguno puede ejercer en ese pueblo industria, comercio ni profesion, que no sea obteniendo antes la matricula, le incluyo á V. *Jab* certificados en blanco, como previene el art. 26, para que pueda entregarlos á los vecinos que despues de la formacion de la matricula adjunta quieran ejercer alguna de las industrias que dejo mencionadas, exigiendo la retribucion citada, y la de 6 rs. vn. por cada duplicado ó triplicado que espida á petition de los interesados, dando cuenta desde luego á esta Administracion, como en dicho artículo se manda.

Como no es justo que los matriculados en el subsidio queden perjudicados en sus intereses por ejercer sus oficios, artes ó profesiones otros individuos que no le paguen, recomiendo á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el art. 30, para que como Alcalde no admita á juicio de conciliacion á ninguno de los que sujetos á este pago, no presenten con antelacion la matricula y recibo de haberlo satisfecho; inculcando á los Escribanos la responsabilidad en que incurren en caso contrario, y á los que esten en este descubierto les impondrá V. la multa del cuádruplo, y les suspenderá del ejercicio de sus funciones, como previene el art. 31, é igualmente á los que presenten documentos falsos ó inexactos al tenor del art. 33.

Por lo tocante al premio de 5 rs. 30 mrs. por 100, ó sean los 2 mrs. en real del recargo, tambien lo ingresará V. en la Tesorería, para que pueda espedirse por la oficina de Contabilidad el libramiento para el cobro en ella, en los términos que se manda en el art. 62 del cap. 7.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre próc-

simo anterior, que es á saber: Un real para el Ayuntamiento, otro real para la Administracion, y los 3 rs. 30 mrs. restantes para el recaudador que nombre esa Municipalidad, por hallarse comprendido ese pueblo en el caso que señala el art. 61 de la misma, que para su mejor inteligencia es como sigue:

«Art. 61. Aun cuando la cobranza en los pueblos donde este orden no se establece ahora (es decir, la recaudacion de cuenta de la Hacienda pública) se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la presente Instruccion. Los cobradores firmarán el *recibi* en los libramientos que se espidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los *recargos*.”

Conforme con este artículo, es que esa Corporacion ha de proceder al nombramiento de recaudador, si antes no lo hubiese hecho segun la misma atribucion que le cometia la Instruccion de S. M. de 6 de Julio de 1828, hasta ahora vigente, con solo la diferencia que la retribucion ha de ser la que arriba queda indicada en el ramo del subsidio; y el 4 por 100 para la de inmuebles será el de 28 mrs. al Ayuntamiento, 6 mrs. al Administrador y 3 rs. al recaudador; y en la de inquilinatos un real para la Administracion y 3 rs. para el cobrador. Con estas prevenciones unidas á las demas virtudes de que se halla V. revestido, y de que tantas pruebas tiene dadas en el cumplimiento de las órdenes



Soberanas, no dudo quedará llenada la voluntad de la Reina (Q. D. G.) y cumplidas las miras benéficas de su Superior Gobierno, atemperadas á la ley, que todos tenemos obligacion como españoles de acatar y obedecer; sirviéndose darme aviso del recibo de este para mi gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Castellon 24. de Octubre de 1845.

Romualdo Galban. 

Sr. Alcalde constitucional de 

